

**RAZÓN DE CUENTA.-** En Huejotzingo, Puebla a **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, doy cuenta a la Ciudadana Juez, con el estado procesal que guardan los presentes autos, para dictar la resolución que en derecho proceda. **CONSTE.**

**ABOG. ALEJANDRA MORALES  
CORDERO.**  
SECRETARIA PAR

L\*jpz. En Huejotzingo, Puebla, a **veintiuno de febrero de dos mil veinte.**

**A S U N T O**, del expediente número **254/2019**, para resolver la **DECLARACIÓN DE HEREDEROS e INVENTARIOS Y AVALÚOS**, dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario seguido a bienes, derechos y obligaciones de **\*\*\***, **también conocido como\*\*\*\***, denunciado por **\*\*\***, **también conocida como\*\*\*** quienes señalaron como domicilio para recibir notificaciones personales que les corresponden el que de autos se desprende, nombrando como Abogado Patrono a la Licenciada -----  
---, y;

## **A N T E C E D E N T E S .**

1.- Por escrito presentado ante este Juzgado con fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, **\*\*\*** también conocida como **\*\*\*** , en su carácter de hija y cónyuge supérstite, respectivamente del de cujus, denunciaron la Sucesión Intestamentaria a bienes, derechos y obligaciones de **\*\*\***, también conocido como **\*\*\***, manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones como si se insertasen a la letra.

2.- Mediante auto de **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se radicó la denuncia señalada, convocándose a quienes se creyeran con derecho a la herencia mediante un solo edicto publicado en el periódico "INTOLERANCIA", nombrándose como Albacea Provisional a **\*\*\***requiriéndosele para que aceptara y protestara el cargo respectivo, solicitándose en su oportunidad los informes respectivos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial y al Archivo General de Notarias del Estado.

3.- En Diligencia de fecha **dos de Octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo a **\*\*\*** compareciendo a este juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido. De igual forma, se tuvo a la Agente del

Ministerio Público de la adscripción haciendo las manifestaciones correspondientes.

4.- Así, mediante diligencias de **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por emplazados al presente juicio intestamentario a \*\*\*\*, todos de apellidos ++++++++ se les hizo saber la existencia del presente juicio, para efectos de que comparecieran a deducir sus derechos que les correspondieran.

5.- Mediante auto de **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte denunciante exhibiendo el edicto ordenado por esta autoridad; así como el informe del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial.

6.- Por proveído de **veintiséis de Noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo al Director del Archivo de Notarías, rindiendo el informe respectivo ordenado por esta autoridad. Mediante diligencia de **seis de enero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

7.- Por auto de **diez de enero de dos mil veinte**, se ordenó poner los autos a la vista de todo interesado por el término de cinco días para que se impusieran de los mismos. Así, por proveído de fecha **cuatro de febrero del mismo año**, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juez a fin de dictar la resolución correspondiente; finalmente el doce del propio mes y anualidad, se anunció el cambio de titular y:

## **ESTUDIO DEL ASUNTO.**

I.- Con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se destaca que en el presente asunto judicial quedaron satisfechos los presupuestos procesales a que se refieren los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código In Fine, así como las condiciones generales del Juicio y finalmente, se pondera que no existen violaciones que vicien los actos concretos del procedimiento.

II.- Ahora bien, la presente resolución versara únicamente sobre los derechos que tienen los presuntos herederos en la Sucesión Intestamentaria a bienes, derechos y obligaciones de \*\*\*, **también conocido como \*\*\***, en términos del numeral 768 fracción I del Código de Procesal.

III.- **CALIFICACIÓN DE LA SUCESION:** Se encuentra acreditado en actuaciones el fallecimiento de \*\*\*, **también conocido como**

\*\*\*, mediante el: *Acta de Defunción número \*\*, Libro 1, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Rafael Tlanalapan, San Martín Texmelucan, Puebla*, de donde se desprende que su deceso ocurrió a las veintiun horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, siendo ésta la fecha y hora a partir de las cuales se declaró abierta la presente sucesión; documental que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procesal Civil.

Además, obra en actuaciones el informe rendido por el Director del Archivo General de Notarías del Estado, presentado ante este juzgado con fecha veinticinco de Noviembre de dos mil diecinueve, quien refirió que después de una búsqueda en los libros de Registro de Testamentos, que lleva en la dirección del archivo de notarías, de diez años anteriores a la fecha en que falleció el autor de la sucesión, no encontró ninguna disposición testamentaria, otorgada por este último; documental que formula pleno valor en términos del artículo 335 de la ley adjetiva civil para el Estado.

De igual forma, resulta dable puntualizar que se acredita con la testimonial a cargo de \*\*\*y \*\*\* desahogada en autos, que los nombres del de cujus \*\*\*, también conocido como \*\*\*, correspondían a una misma identidad de persona.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro:

***“NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”***

\*Época: Novena Época, Registro: 194279, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.4o.23 C. Página: 573.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 3320

fracción I del Código Civil y 781 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, la sucesión a bienes, derechos y obligaciones de \*\*\*, **también conocido como** \*\*\*, se califica como legítima.

**IV.- PRESUNTOS HEREDEROS:** Concurren a deducir sus derechos hereditarios dentro de la presente Sucesión Intestamentaria \*\*\* **también conocida como**\*\*\*, en su carácter de hija y cónyuge supérstite respectivamente del de cujus.

**V.- CONVOCATORIA A LA SUCESION:** En el presente Juicio, consta el edicto publicado en el Periódico "Intolerancia", convocando a todos los herederos, que se crean con derecho a la herencia, sin que en el término de diez días posteriores a su publicación hubiere comparecido persona alguna pretendiendo ser heredero.

No se desatiende el hecho de que hayan sido llamados a juicio \*\*\*\*, todos de apellidos\*\*\*\*, de quienes refirió la albacea provisional que son hijos del autor de la herencia; sin embargo, los mismos, no comparecieron a juicio a deducir sus derechos, no obstante de estar debidamente notificados, al no justificar su entroncamiento con el de cujus.

**VI.- ACREDITACIÓN DE ENTRONCAMIENTO:** Concurren a deducir sus derechos hereditarios, ostentándose con determinado carácter:

**1.- Cónyuge supérstite:**\*\*\*, también conocida como\*\*\*.

**2.- Hija:**\*\*\*.

Ahora bien, para acreditar el entroncamiento y la filiación entre el autor de la sucesión y los presuntos herederos, se exhibieron las siguientes pruebas, que a continuación se valora:

**1).-** Por lo que hace a la presunta heredera\*\*\*, también conocida como\*\*\*, ofreció la documental pública consistente en: Acta de Matrimonio número 107, Libro 2, Tomo II, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; de la que se desprende que \*\*\* y\*\*\*, contrajeron matrimonio civil, por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Rafael Tlanalapan, Puebla; de la que se desprende que el hoy autor de la herencia contrajo matrimonio civil con la señora \*\*\*; documental que cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma, resulta dable puntualizar que se acredita con la testimonial deshoagada en autos, que los nombres de la presunta heredera

\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, corresponden a una misma identidad de persona.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro:

**“NOMBRE DE LA MUJER CASADA NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA.** La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren...”

\*Época: Novena Época, Registro: 198572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.61 C, Página: 765.

En consecuencia, de ello se justifica que la presunta heredera \*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, **era cónyuge del autor de la herencia** \*\*\*, también conocido como \*\*\*.

2).- La segunda presunta heredera\*\*\*, ofreció la documental pública consistente en: Acta de Nacimiento número 180, Libro 1, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, a nombre de \*\*\* por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Salvador el Verde, Puebla; de la que se desprende que al momento de su registro fue presentado por el Padre y que en el apartado de progenitores se asentó que lo son: \*\*\* y \*\*\*\*\*. Documental que al ser expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetada, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código Procesal Civil de la Entidad.

En consecuencia de ello, se justifica que la presunta heredera \*\*\* es hija del autor de la herencia \*\*\*, **también conocido como \*\*\*.**

Es procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 842, 3323 fracción I y II, 3330 y 3341 del Código Civil; 781 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, reconocer los derechos hereditarios \*\*\* **también conocida como\*\*\***, en su carácter de hija y cónyuge supérstite respectivamente del autor de la herencia.

## VII.- REPUDIO DE LA HERENCIA Y DESIGNACIÓN DE

**HEREDEROS:** En el caso particular, la parte denunciante no manifestaron su deseo de repudiar los bienes hereditarios y menos aún acrecer la porción de bienes que corresponde a los presuntos herederos. Es por lo cual se declara como **Únicos y Universales Herederos** a \*\*\* también conocida como \*\*\*y \*\*\*en su carácter de cónyuge supérstite e hija respectivamente del de cujus.

**VIII.- NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DEFINITIVO:** En términos de los numerales 3421, 3422 fracción II, 3434, 3435 del Código Civil del Estado, 781 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles, se nombra dentro de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes, derechos y obligaciones de \*\*\*, también conocido como \*\*\*, como **ALBACEA DEFINITIVO** a \*\*\* a quien se le requiere para que en el término de tres días comparezca ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido y en su oportunidad expídansese tantas y cuantas copias solicite de su nombramiento.

**IX.- INVENTARIO Y AVALUOS:** En el presente asunto hereditario se exhibió con la denuncia el inventario que establece el artículo 781 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, reputándose como parte del haber hereditario los siguientes inmuebles:

**ÚNICO.- EL CINCUENTA POR CIENTO:** de la casa número \*\*\*\*\*, de la avenida \*\*\*\*\* del Barrio del \*\*\*\*\*, ubicada en San Rafael Tlanalapan, Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla; aportándose para acreditar la propiedad de dicho bien con las copias certificadas de la sentencia del expediente \*\*\*/91, relativas al Juicio de Usucapión, expedidas por el Notario Público número tres de San Martín Texmelucan, Puebla, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, baja la partida número \*\*\*\*\*, a fojas \*\*\* vuelta, Libro 4 Tomo 9, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, a nombre de \*\*\*. Y que de acuerdo al avalúo emitido por el Arquitecto Delfino Mendoza López, en su calidad de perito valuador, teniendo un valor comercial total de \$\*\*\*\*\* M.N. (\*\*\*\*\*); por lo que el **CINCUENTA POR CIENTO**, asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* **M.N. (\*\*\*\*\*).**

Justificándose la existencia de la inscripción del inmueble, ante el Registrador Público de la Propiedad de esta comprensión distrital, con el informe de fecha ocho de Octubre de dos mil diecinueve; documental a la que se le concede pleno valor en términos del artículo 335 de la ley adjetiva civil para el Estado.

Finalmente, en términos de los artículos 3502 del Código Civil y 781 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles y en virtud de que la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado y ninguno de los interesados formuló objeciones o reclamaciones al inventario y avalúo formulado, se **APRUEBA**, en los términos descritos en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad, fue competente para conocer del presente Juicio Sucesorio Intestamentario seguido a bienes, derechos y obligaciones de \*\*\*, **también conocido como \*\*\*,** denunciado por \*\*\* **también conocida como\*\*\*.**

**SEGUNDO.-** Se reconocen los derechos hereditarios de \*\*\* **también conocida como\*\*\*,** en su carácter de hija y cónyuge supérstite respectivamente del de cujus.

**TERCERO.-** Se declara como Únicos y Universales Herederos a bienes, derechos y obligaciones de \*\*\*, **también conocido como \*\*\*,** a \*\*\* **también conocida como\*\*\*,** en su carácter de hija y cónyuge supérstite respectivamente del de cujus.

**CUARTO.-** Se nombra dentro de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes, derechos y obligaciones de \*\*\*, **también conocido como \*\*\*,** como **ALBACEA DEFINITIVO** a \*\*\*\*, a quien se le requiere para que en el término de tres días comparezca ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido y en su oportunidad expídansele tantas y cuantas copias solicite de su nombramiento.

**QUINTO.-** Se Aprueba en sus términos el Inventario y Avalúo formulado en la presente Sucesión Intestamentaria.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvió y firma el **Abogado HUGO ALEJANDRO TEUTLI CRUZ,** Juez de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante la Licenciada **ALEJANDRA MORALES CORDERO,** Secretaria que autoriza y da fe.

LA ABOGADA ALEJANDRA MORALES CORDERO, SECRETARIA DE ACUERDOS PAR DEL JUZGADO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUEJOTZINGO, PUEBLA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN CONCUERDA FIELMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA DE

FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA EN EL  
EXPEDIENTE NÚMERO 254/2019. RESOLUCION QUE AUTORIZO EN SUS  
TERMINOS CONSTE \_\_\_\_\_

SECRETARIA PAR

ABOG. ALEJANDRA MORALES CORDERO